
VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
TERCERA SECRETARIA
EXP. 181/2019



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos, a quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente radicado bajo el número **181/2019** del Índice de la *Tercera Secretaría* de este H. Juzgado, respecto la **APROBACIÓN DE CONVENIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA** celebrado dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ********* a través de su apoderado legal, contra *********, y:

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- SENTENCIA DEFINITIVA.- En sentencia de *veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, se aprobó el convenio celebrado en juicio, misma que causo ejecutoria por ministerio de ley, en terminos del numeral 512 fraccion III del Código Procesal Civil.

2.- SOLICITUD DE EJECUCIÓN.- En auto de *doce de agosto de dos mil veintiuno*, se ordenó requerir a la parte demandada, a efecto de que dentro del plazo de tres días acreditara estar al corriente con las obligaciones pactadas en el convenio celebrado.

3.- NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.- Mediante notificación de *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, se notificó a la parte demandada del requerimiento aludido.

4.-EXHIBICIÓN DE CONVENIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RATIFICACIÓN y TURNO PARA RESOLVER.- En escrito de cuenta **9929** fechado el *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, las partes manifestaron haber llegado a un arreglo conciliatorio respecto la ejecución de la sentencia del asunto que nos ocupa, exhibiendo convenio correspondiente para dar por terminada la presente controversia, mismo que ratificaron en comparecencia de misma fecha, consecuentemente se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En este orden, esta Potestad emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa el *veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, misma que causo ejecutoria por ministerio de ley, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del acuerdo de voluntades que nos ocupa,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en términos del numeral 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:
1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades,

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
TERCERA SECRETARIA
EXP. 181/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posiciones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **692 fracción I** del Código Procesal Civil del Estado.

III.-LEGITIMACIÓN y PERSONERÍA. Se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, disertación que se encuentra contemplada en el artículo **191** del Código Procesal Civil del Estado, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 189294 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página:
1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En esa tesitura, se procede a analizar la personalidad del **Licenciado ******* en su carácter de apoderado del ********* quien justificó la personalidad con que se ostenta con la copia certificada de la escritura pública *********, de ocho de abril de dos mil trece, del Protocolo del Notario Público número 44 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan, en la cual, consta el Poder que otorgó el *********, a favor de entre otros **Licenciado *******, pasada ante la Fe Pública del Notario número 33 de la Ciudad de México.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita el poder otorgado por el ********* a favor del **Licenciado *******.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con la resolución definitiva de *veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, misma que causo ejecutoria por ministerio de ley.

Documental e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **490 y 491** del Código Procesal Civil del Estado, con las cuales se acredita fehacientemente la legitimación de las partes para celebrar el convenio en ejecución de la sentencia definitiva del asunto que nos atiende.

Aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de análisis en el estadio procesal que nos atiende, ya que la misma fue materia de valoración en la sentencia definitiva aludida.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 14, 16 y 17.
- Del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos artículos 17 fracción II, 371, 510 fracción III y 512 fracción III.

V.- ESTUDIO DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES.- En este apartado, se procederá al estudio y análisis del convenio celebrado entre ********* por conducto de su apoderado legal y *********.

Por lo tanto y teniendo como respaldo, las siguientes fuentes de derecho, artículos **17 fracción II, 371, 510 fracción III y 512 fracción III** de la Legislación Procesal Civil, antes citados, al efecto debe decirse que como garantía de los numerales citados se desprende lo siguiente:

- Los juzgadores podrán exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda judicial.
- El litigio puede arreglarse anticipadamente por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga la autoridad, si las partes transigieren el negocio incoado, por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada.
- La homologación del convenio en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.
- Una de las causas de extinción de la acción en juicio es la transacción de las partes.

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
TERCERA SECRETARIA
EXP. 181/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso, ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia, respecto la ejecución forzosa de la sentencia definitiva, por lo tanto, esta autoridad procede a analizar si el mismo se encuentra ajustado a derecho, el cual, consta en el escrito de cuenta **9929** fechado el *trece de diciembre de dos mil veintiuno*.

En ese tenor, si bien en la presente resolución no se transcribe de manera textual el convenio celebrado en autos, ello no les depara ningún perjuicio a las partes ni los deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, toda vez que dicho acuerdo de voluntades fue presentado por los litigantes y ratificado ante la presencia judicial, constando en actuaciones.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

En esa tesitura, considerando que las partes intervinieron en el convenio materia de análisis, lo ratificaron y solicitaron su aprobación, desprendiéndose que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas: **ES PROCEDENTE APROBAR SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES, ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA** en relación a la ejecución de la sentencia definitiva emitida en juicio.

VI.- EJECUTORIA. Ahora bien, en términos de la fracción **III** del artículo **512** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, al disponer que: las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley, son entre otras aquellas que homologuen convenios o decisiones de las partes.

En el caso la presente resolución **homologa el convenio celebrado por *******, a través de su apoderado y *********, en consecuencia, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

VII.- DOMICILIO PROCESAL.- Se tiene por autorizado como domicilio procesal de la parte demandada el ubicado en *********.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 96 fracción IV, 101, 102, 104, 105, 106, 107 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración, la vía elegida es la correcta y los litigantes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Se aprueba y homologa sin perjuicio de terceros el convenio celebrado entre las partes *********, a través de su apoderado legal y *********, presentado en escrito de cuenta **9929** fechado el *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, **debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA**, en relación a la ejecución de la sentencia definitiva emitida en juicio.

TERCERO. En términos de la fracción **III** del artículo **512** de la Legislación Procesal Civil, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

CUARTO.- Se tiene por autorizado como domicilio procesal de la parte demandada el ubicado en: *********.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
TERCERA SECRETARIA
EXP. 181/2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**